



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. - Mompox, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

A.I. No. 92 - J2PMM

REF: sucesión
RAD. 2020-00208
Causante: Pedro Rega00lado
ASUNTO: Rechazo Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, no obstante, se advierte que el mismo, fue presentado extemporáneamente.

En efecto, se tiene que la inadmisión de la demanda fue notificada por estado el día 11 de febrero de 2021, entonces la oportunidad para presentarla, conforme al inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, era hasta las 5:00 pm del día 18 de febrero de 2021, de manera que, como quiera que el escrito de subsanación fue presentado el día 18 de febrero de 2021 a las 5:34 p.m., se concluye entonces que, el mismo no se presentó dentro del término legal establecido para ello y, en consecuencia, deberá ser rechazada por extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1. - RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- ORDENAR devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

3.- ARCHIVAR la copia del libelo introductorio que dio origen a esta demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL, Mompox, Bolívar, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. 91- J2PMM

Proceso: Ejecutivo

Rad: 13468-40-89-002-2020-00212-00

Asunto: Rechazo Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y advirtiendo el despacho que la demanda no fue subsanada dentro del término de ley, se procederá a rechazar la misma de conformidad con el art.90 del C. de G.P. Así, las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

1. - RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- ORDENAR devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

3.- ARCHIVAR la copia del libelo introductorio que dio origen a esta demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature of Rosana María Fuentes Delgado]
ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL, Mompox, Bolívar, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

A.I. No. 93 - J2PMM

**RAD. 134684089002-2020-00235-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA
EJECUCIÓN Y OTROS**

Visto y constado el informe secretarial que antecede y los sendos memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. José Luis Ávila Forero, procede el despacho a resolver en líneas subsiguientes.

En efecto, percata esta judicatura, solicitud de seguir adelante la ejecución. Al respecto, se denota que dentro del presente proceso ejecutivo se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular el día diez (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de la Sra. ALBA LUZ MARTÍNEZ CASTRO (ver anexo Auto que libra mandamiento de pago y corrección del mismo en providencia adiada 18 de junio de 2021). Sumas que debía pagar la demandada en el término de cinco (5) días tal como lo dispone el art. 431 del C.G.P.

Una vez verificadas las constancias de mensajería adosadas al expediente se verifica que la comunicación para notificación personal (Decreto 806 del 2020 Artículo 8) se entregó a su destinataria en las direcciones tanto electrónica como físicas aportadas para notificación judicial, en los días 2 de julio de 2021, 2 de agosto de 2021 tal como consta en la certificación de orden de envío N° 7680510146 y 347788400935. La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso tal como consta en certificación de entrega guía de envíos N°354489100935 adiada 22 de septiembre de 2021 expedidas por la empresa de mensajería Pronto Envíos; las cuales reposan en el expediente electrónico; dejando entonces la ejecutada vencer los términos que tenía para proponer excepciones.

De ahí que, tal como lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, “*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. Y Dándose a las liquidaciones referidas, aplicación a los ordenado en los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso; se ordenará seguir adelante la ejecución con las consecuencias que ello acarrea.

De otra parte, se vislumbra memorial en donde se solicita requerir a las entidades bancarias que no hayan dado cumplimiento a la medida cautelar comunicada mediante oficio 109 de fecha 22 de junio de 2021, de manera que, por ser legal y procedente, se



accederá a ello, y se ordenará requerir a las siguientes entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCOMPARTIR, BANCO W, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA y BANCO PROCREDIT.

Por último, se evidencia memorial presentado por el Dr. JOSE LUIS ÁVILA FORERO, donde manifiesta renuncia al poder que le fuera conferido por la parte demandante dentro del proceso de referencia a través de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S, coadyuvando dicha solicitud la representante legal de la entidad anteriormente mencionada, y se otorga poder para actuar a la Dra. ÁNGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA; de manera que, en virtud del artículo 76 del C. G. P., este Juzgado, encuentra procedente aceptar la renuncia de poder y reconocer personería al Dra. ÁNGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, identificada con C.C. 1.085.265.429 y portadora de la T. P. 220.153. del C. S. de la J.

Así las cosas, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la Sra. ALBA LUZ MARTINEZ CASTRO para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDÉNESE el remate y avalúo del bien que se encuentre embargado y secuestrado y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso. Désele aplicación al artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: LIQUÍDESE el crédito, como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Liquídense por secretaría

QUINTO: FÍJENSE como Agencias en Derecho, el 7% del valor actual del crédito

SÉXTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. JOSÉ LUIS ÁVILA FORERO; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: REQUERIR a las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCOMPARTIR, BANCO W, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA y BANCO PROCREDIT , para que manifieste las razones y circunstancias del porque no le está dando cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante Oficio No. 109 del 22 de junio de 2021. Ofíciuese en tal sentido anexando copia del mencionado oficio y **haciéndole las advertencias de ley.**



OCTAVO: RECONOCER a la al Dra. ÁNGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, identificada con C.C. 1.085.265.429 y portadora de la T. P. 220.153. del C. S. de la J como nueva apoderada judicial de la entidad demandante BANCO POPULAR S.A., en los términos y facultades otorgados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature of Rosana María Fuentes Delgado]
ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. Mompox, Bolívar, veinticinco (25) de febrero de 2022

Ref. Sucesión

Rad. 134684089002-2018-00223-00

Demandantes: JOSE WADITH GUTIÉRREZ Y OTROS

Demandado: DALMIRO GUTIÉRREZ TORRES

Asunto: No Accede Solicitud Falta de Competencia- Fija fecha audiencia de inventario y avalúo

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor JOSE WADITH GUTIÉRREZ TORRES y otros; a través de apoderada judicial, presentaron memorial adiado 16 de diciembre de 2021 solicitando se sirva declarar la falta de competencia por el factor funcional y objetivo, de manera que, pasara el despacho a resolver en líneas subsiguientes.

En cuanto a la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, relacionada con el rechazo de la demanda por falta de competencia por el factor objetivo en razón de la cuantía, entiende el despacho, que la solicitud se fundamenta en la variación de la cuantía al aportar nuevo inventario y avalúo.

Al respecto de la alteración o variación de la competencia, esta Judicatura trae a colación lo contemplado en el **artículo 27 del Código General del Proceso – C.G.P**, inciso 2 relacionado con la **conservación o alteración de la competencia por razón de la cuantía**: *La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvenCIÓN o acumulación de procesos o de demandas* (Subraya fuera de texto).

Partiendo de lo anteriormente citado y descendiendo al caso que nos ocupa, se vislumbra que ninguno de los eventos contemplados taxativamente en dicha norma se evidencia en el presente caso, puesto que, no estamos en presencia de un proceso contencioso y la cuantía no varió por razón de reforma de demanda, demanda de reconvenCIÓN o acumulación de procesos o demandas.

De manera, que no se accederá a la solicitud de rechazo de la demanda por falta de, mas aún, cuando este proceso ingresó por falta de competencia del Juzgado Promiscuo de Familia de esta municipalidad, atendiendo a que en razón de la cuantía le correspondía a este despacho, conforme al numeral 9 del artículo 22 del C.G.P.

Ahora bien, si la vocera judicial, consideraba que este juzgado no era el competente para asumir la competencia, en su oportunidad, debió proponer los mecanismos pertinentes para tal fin, ya que, no debe perderse de vista, que la fijación de la competencia se cristaliza cuando se admite la demanda, o, en este caso, cuando se dio apertura a la sucesión; momento en el cual la Juez asume el conocimiento del presente proceso, prorrogándose la competencia, ello en virtud de los lineamientos estipulados en el inciso segundo del artículo 26 del C.G. P.

Es más, en virtud del “*principio de la perpetuatio jurisdictionis – una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final.*”¹

En suma, en virtud de este principio, “*una vez aprehendido el conocimiento de determinado asunto, no puede el juez de oficio variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía, se descarta en los casos que deba aplicarse un foro exclusivo.*”²

¹ Corte Suprema De Justicia Sala , Ac217-2019, Rad. Proceso 11001-02-03-000-2018-04049-00, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

² Corte Suprema De Justicia Sala , AC318-2019, Rad. Proceso 11001-02-03-000-2019-00203-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz



En ese orden de ideas, con base a los argumentos normativos y lo jurisprudencialmente establecido en relación a la materia; en relación a la prorrogabilidad de la competencia por el factor objetivo en razón de la cuantía y los alcances del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*; el presente proceso de sucesión debe seguir adelantándose por este Despacho Judicial.

Ahora bien; teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó además fijar fecha para la realización de la audiencia de inventario y avaluó, por ser procedente y ajustarse a derecho, este Juzgado convocará a las partes para la audiencia de que trata el art. 501, para realizar las actividades previstas para la audiencia de inventario y avaluó, en consecuencia;

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de declaración de falta de competencia realizada por la parte demandante, por ser improcedente conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia de inventario y avaluó, para realizar las actividades previstas en el artículo 501 del C.G.P., señalándose como fecha el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las 3:00, para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada presentar el escrito de inventario y avalúo, para ser aprobado o no dentro de la audiencia.

CUARTO: En el presente auto los numerales segundo y tercero no son susceptible de recurso alguno. Por secretaría librense las citaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO

JUEZ